

PROYECTO DE DECRETO

Montevideo,

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 del 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que dicho reglamento determina la normativa general y particular que deben cumplir los productos alimenticios que se van a consumir en el territorio nacional;

II) que el Reglamento Bromatológico Nacional se encuentra en permanente actualización;

CONSIDERANDO: I) que en los últimos años ha habido una fuerte escalada del sobrepeso y la obesidad en la población del país en todos los grupos etarios, que se asocia a una mayor prevalencia de enfermedades no transmisibles a edades cada vez más tempranas.

II) que, conforme a la evidencia, existe una relación directa entre el consumo de alimentos procesados con el agregado de excesiva cantidad de grasas, grasas saturadas, sal y azúcares, con el desarrollo de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles.

III) que, en el país, entre 1999 y 2013, de acuerdo a los datos elaborados por la OPS/OMS, la venta de bebidas azucaradas se triplicó, y la de otros productos con excesiva cantidad de azúcar, sal y grasas se duplicó. En igual periodo, se observó un aumento del sobrepeso en adultos desde 52,5% al 64,9%. En niños y adolescentes, las últimas cifras resultan alarmantes ya que el 39% presenta sobrepeso, observándose una estrecha asociación con el aumento de la hipertensión a estas edades tan tempranas.

IV) que la evidencia señala que es necesaria la implementación de medidas no sólo de educación, sino también regulatorias al respecto.

V) que en Reunión de Ministros de salud de Uruguay, Argentina, Brasil, Chile, Venezuela y Bolivia (MERCOSUR/RMS/ACUERDO N° 03/15) se estableció como recomendación para la prevención y control de la obesidad articular intersectorialmente y en el ámbito de MERCOSUR acciones para mejorar el etiquetado nutricional de los alimentos y su publicidad a fin de facilitar mejores decisiones de la población.

VI) que dada la característica intersectorial de dichas medidas el Ministerio de Salud Pública convocó a un Grupo de Trabajo interministerial conformado por delegados de los Ministerios de Salud Pública; Industria, Energía y Minería; Ganadería, Agricultura y Pesca; Economía y Finanzas; Desarrollo Social; Educación y Cultura, a la Intendencia de Montevideo, la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular, así como también a los organismos internacionales vinculados con la temática, como OPS/OMS, UNICEF y FAO.

VII) que dicho Grupo redactó una propuesta que destaca que es necesario brindar información objetiva, a través de una herramienta sencilla y accesible, que advierta al consumidor en relación al contenido excesivo de nutrientes que impulsan la escalada del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles.

VIII) que a estos efectos se entiende oportuno y conveniente, siguiendo los principios rectores establecidos por las normas que regulan el derecho de los alimentos, tanto legales como reglamentarias, acompañar de una advertencia frontal a cualquier alimento, procesado con

el agregado de sodio, azúcares, grasas, que tenga contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas superiores a los límites establecidos en la Tabla del Anexo II de este decreto.

IX) que, se entiende necesario avanzar hacia un sistema de mejoramiento continuo y de evaluación de la efectividad del presente decreto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934, Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A

Artículo 1°.-Incorpórese el presente decreto al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

Artículo 2°.- Los alimentos envasados en ausencia del cliente, que sean librados al consumo en el territorio nacional, para los cuales la legislación vigente exija rotulación nutricional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 117/2006, deberán constar de una advertencia frontal, siempre que en su proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas, y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas exceda los valores establecidos en la Tabla del Anexo II del presente Decreto.

Artículo 3°.- Los elaboradores, importadores y/o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad de la advertencia frontal de los alimentos, tal como se establece en el Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto N° 315/994 del 5 de julio de 1994.

Artículo 4°.- La advertencia a ser incorporada en la cara frontal de los productos envasados deberá cumplir con lo establecido en el Anexo III de este decreto.

Artículo 5°.- La información nutricional complementaria que el proveedor incluya al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 402/012, en ningún caso podrá ser contradictoria con la información ofrecida por el etiquetado frontal que se preceptúa por el presente decreto.

Artículo 6°.- La vigilancia del cumplimiento del presente decreto estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, las Intendencias Departamentales y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en el ámbito de sus competencias. El control se efectuará sobre la base de directivas que serán establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública) y la Ley N° 19.264 de 5 de setiembre de 2014 (de especificaciones técnicas para bienes y servicios destinados al uso y consumo).

Artículo 7°.- Incorpórese al presente decreto los Anexos I (Glosario), II (Valores por encima de los cuales debe colocarse advertencia frontal) y III (Característica de la advertencia en el rotulado frontal) que forman parte integral del mismo.

Artículo 8°.- Prohíbese a todas las dependencias del Poder Ejecutivo la aceptación de donaciones que tengan por objeto alimentos que contengan la advertencia frontal a que refiere el presente decreto. Exhórtase a los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales a adoptar la prohibición antedicha para sus dependencias.

Artículo 9°.- Exhórtase a centros educativos públicos y privados, así como otros centros de cuidado y atención a la infancia y la familia, a adoptar medidas que desalienten el consumo de alimentos que contengan la advertencia frontal a que refiere el presente decreto.

Artículo 10°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación y se conceden 12 meses a los sujetos referidos en el Artículo 3° para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Anexo I

Glosario

1. Agregado de sodio: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de cualquiera sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

2. Agregado de azúcares: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de:
 - a. monosacáridos y disacáridos;
 - b. azúcares de hidrólisis de polisacáridos;
 - c. miel;
 - d. ingredientes que contengan agregado de cualquiera de los anteriores.

3. Agregado de grasas: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de:
 - a. grasas y aceites;
 - b. manteca;
 - c. cremas de leche.
 - d. ingredientes que contengan agregado de cualquiera de los anteriores.

Anexo II

Valores límite de contenido de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas

Los valores límite de contenido de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas fueron establecidos siguiendo el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud¹.

Tabla 1. Valores límite de contenido de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas¹.

Sodio *	Azúcares ***	Grasas	Grasas saturadas
1 mg de sodio por 1 kcal o 360mg cada 100 g **	10% del valor calórico total	30% del valor calórico total	10% del valor calórico total

*Los alimentos deberán constar de una advertencia frontal si superan al menos uno de los criterios establecidos en la Tabla 1.

** En complemento al criterio establecido en la Tabla 1, en el caso de bebidas no alcohólicas que declaren contener cero calorías (≤ 4 kcal), para determinar si superan el valor límite de sodio se considerará en el denominador el total efectivo de calorías que aporta la cantidad de endulzante agregado. En caso que la bebida contenga ingredientes que no

¹ Organización Panamericana de la Salud. (2016). *Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud*. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud.

aportan ninguna caloría, se considerará como valor límite 40 mg de sodio/100 ml de bebida (límite superior a lo usualmente encontrado en la mayor parte de las aguas de tubería o minerales)².

*** incluye todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en el alimento, excepto la lactosa.

² World Health Organization. (2011). *Guidelines for drinking-water quality*, 4th ed. Ginebra: World Health Organization.

Anexo III

Características de las advertencias

Las advertencias tendrán un diseño octagonal de fondo negro y borde blanco, y contendrán en su interior la expresión “EXCESO DE” seguida del nutriente que corresponda: GRASA, GRASAS SATURADAS, AZÚCARES o SODIO. Además, se incluirá el logo del Ministerio de Salud, tal como se muestra en la Figura 1. El texto de la advertencia estará escrito en mayúsculas y con letras de color blanco.



Figura 1. Diseño de las advertencias a ser utilizadas en la cara frontal de las etiquetas.

Las advertencias estarán disponibles en la página web del Ministerio de Salud Pública en alta calidad y deberán ser descargadas para su inclusión en las etiquetas de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente Decreto.

Deberá utilizarse una advertencia independiente por cada nutriente que exceda los límites establecidos en el Anexo II del presente decreto. Las advertencias deberán ubicarse en la cara frontal principal de la etiqueta de los productos, en la parte superior izquierda, utilizando las dimensiones establecidas en la Tabla 1. En el caso de envases en los que la cara

principal sea menor a 30cm^2 , las advertencias deberán incluirse en el envase mayor que los contenga.

En caso de que deban incluirse advertencias para más de un nutriente, las mismas deben colocarse una a continuación de la otra, alineadas de forma horizontal en una única fila cuando existan dos advertencias, y en dos filas en caso de que existan 3 o más advertencias. La distancia entre las advertencias deberá corresponder a la décima parte de su tamaño.

Las advertencias deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no podrán estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento. En el caso de productos importados, se permite la utilización de adhesivos en la etiqueta de modo indeleble, siempre que los mismos cumplan los requisitos de características, tamaño y ubicación establecidos en el presente Decreto.

Tabla 1. Dimensiones de las advertencias según el área de la cara principal del envase.

Área de la cara principal del envase	Dimensiones de la advertencia
Menor a 30 cm^2	Debe rotularse el envase secundario, según el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm^2	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menor a 100 cm^2	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menor a 200 cm^2	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menor a 300 cm^2	3,0 x 3,0 cm

Mayor o igual a 300 cm^2	$3,5 \times 3,5 \text{ cm}$
------------------------------------	-----------------------------

BORRADOR